

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

IFN- 478

2021-00201-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Riosucio, Caldas, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso, en congruencia con el auto inadmisorio de la demanda, rechazar la misma por no haber procedido la parte actora, a la subsanación frente a los defectos anotados en proveído del 5 de noviembre de 2021.

Sin embargo, haciendo un replanteamiento frente al libelo demandatorio, considerando que fue esta misma judicatura la que profirió la Sentencia que decretó la Cesación del Matrimonio Religioso del cual se pretende hacer la liquidación de la sociedad conyugal ya disuelta, y de conformidad con lo establecido en el artículo 523 del Código General del Proceso, esta judicatura procederá a su admisión.

Así las cosas, la demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal, promovida a través de apoderada judicial por la señora MARIA ZORAIDA SALAZAR RENDÓN en contra de ALBEIRO DE JESUS CAÑAS CARDONA, al reunir todos los requisitos legales para darle el trámite procesal que corresponde (arts. 82, 84, inc. 2º del art. 89 e inc. 1º del art. 523, todos del C.G.P.). Por tanto, se admitirá la misma y se le dará el trámite procesal consagrado en el artículo 523 ídem.

Como la demanda se promueve después de transcurridos treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, la notificación del presente auto admisorio de la demanda se hará en forma personal.

Ahora bien, de acuerdo al artículo 423 del C.G.P habida cuenta de que el proceso que aquí se trata, se debe presentar ante el Juez que disolvió la sociedad en tal sentido y atendiendo el Numeral 3 del artículo 22 Ídem, este despacho es competente para conocer de este proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal promovida a través de apoderado judicial por la señora MARIA ZORAIDA SALAZAR RENDÓN en contra de ALBEIRO DE JESUS CAÑAS CARDONA.

SEGUNDO: Darle el trámite especial consagrado en artículo 523 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la notificación personal de la demanda al señor ALBEIRO DE JESUS CAÑAS CARDONA, para que la conteste dentro del término de diez (10) días (inc. 3º del art. 523 ídem), como lo ordenan los artículos 91 y 290 ídem.

Ordénese la notificación del auto admisorio de la demanda como lo manda el inciso 5 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente a la doctora LUZ MARINA CORRALES OROZCO, abogada titulada, portadora de la tarjeta profesional número 213.564 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la demandante, en los términos y facultades del poder que le fuera conferido y debidamente aceptado.

CUARTO: Una vez surtido el traslado de la demanda, se citará a los acreedores de la sociedad conyugal.

QUINTO: Ordenar notificarle este auto al Personero Municipal y a la Defensora de Familia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

RIOSUCIO-CALDAS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO ____ DEL
____ DE _____ DE 2021

ISRAEL RODRIGUEZ GOMEZ

Secretario

Firmado Por:

**Jhon Jairo Romero Villada
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Riosucio - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **336dd56bbb1c9e3e3b1fd211784487d31597d0b5dc2b3c2a87b6f1a33c5cd7d0**

Documento generado en 02/12/2021 09:37:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>